

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 24 abril de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00131- 00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00131 00

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por María Yolanda Benito Triana contra los herederos determinados e indeterminados de Horacio Humberto Nieto Rojas Q.E.P.D. y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARÍA YOLANDA BENITO TRIANA** contra herederos determinados e indeterminados de **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS Q.E.P.D, ADRIANA MARÍA NIETO HOLGUÍN, JUAN PABLO NIETO HOLGUIN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados determinados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados si conoce el canal digital de notificaciones, los cual deberá acreditar en debida forma, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados indicada en el acápite de notificaciones judiciales. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al allegado, se confirió poder al profesional del derecho para que dirija la demanda en contra de Horacio Humberto Nieto Rojas, Adriana María Nieto Holguín, Juan Pablo Nieto Holguín, sin embargo, el primero, no podría comparecer ya que falleció, por tanto, el mismo debe concederse para iniciar la acción contra los herederos determinados e indeterminados, que entre ellos, lo mismos demandados y otros de ser el caso, razón por la cual se requiere allegar nuevo poder adecuando la parte pasiva del mismo e incluyendo a los herederos indeterminados del causante y excluyendo al señor Horacio Humberto Nieto Rojas Q.E.P.D como demandado.

En ese orden, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (numeral 2 del art. 25 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.)

Tanto los hechos y pretensiones de la demanda se dirigen en contra de Horacio Humberto Nieto Rojas Q.E.P.D, Adriana María Nieto Holguín, Juan Pablo Nieto Holguín, sin embargo, tal y como se indicó en el acápite anterior, el señor Horacio Humberto Nieto Rojas Q.E.P.D, no puede comparecer, por lo que, la acción debe dirigirse en contra de los herederos determinados indicando su nombre entre ellos los demás integrantes de la pasiva, de ser el caso, así como, contra los indeterminados, sin que pueda serlo contra el fallecido al no poder comparecer a juicio.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo cual, deberá en el hecho N° 11 precisar la fecha en la cual presuntamente renunció, así mismo, en los hechos N° 35,36,47,48,52,54,55,65,69,70,73,86,87 tendrá que relatar o sustentar fácticamente las situaciones a las que alude las conversaciones por WhatsApp, precisando que dicha narrativa debe guardar relación cronológica dado que no se trata del probatorio, sino del sustento de las pretensiones, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la prestación del servicio.

De otro lado, tendrá que aclarar lo indicado en el hecho 88 y lo manifestado en el hecho 29 al informar en el primero que desde el 1° de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 no recibió pago de salario, sin embargo, posteriormente aduce que desde el 1° de enero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2022 no le fue cancelado salario, lo cual además es incongruente.

Por último, adicione un hecho que refiera la fecha exacta de culminación de la relación pretendida, ya que en el escrito refiere diferentes momentos temporales.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado deberá precisar la fecha indicada en las pretensiones No 7 y 8, como quiera que únicamente hace alusión a los años 2020 y 2021 respectivamente, sin indicar día y mes del mismo.

Así mismo, conforme al hecho No 11 determine la pretensión N°41, indicando si obedece a un despido indirecto o terminación unilateral del empleador, lo anterior, por cuanto en el relato de las situaciones fácticas afirmó que la vinculación concluyó por renuncia voluntaria. Por último, en la pretensión N° 3 deberá indicar conforme a los hechos de la demanda la fecha del extremo final de la relación laboral.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico de los demandados o en su defecto afirmar bajo juramento que los desconoce.

Testimonios (Art. 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).

La petición de la prueba testimonial exige que debe enunciarse sucintamente el objeto de dicha prueba, es decir, cuál de los supuestos facticos relatados en el libelo introductorio pretende probar con dichos testigos, por lo que deberá corregir tal imprecisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto allegue nuevo escrito de poder.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°078 de fecha 8 de junio de 2023

Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f96e8fdb7aed3024afd6ff92923e9cac5b75062d2ad2f4d1bf5b24e49f2f2**

Documento generado en 07/06/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>